

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA, A FIN DE GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y EFICIENTE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO Y PROMOVER LA DIVERSIFICACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 3, 4, 8 y 31, y de las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica

Se modifican los artículos 1, 3, 4, 8 y 31, y las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

[...]

- 1. Agentes.** Denominación genérica dada al conjunto de generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres, **proveedores de sistemas de almacenamiento y proveedores de servicios complementarios.**

[...]

- 31. Servicios Complementarios.** Servicios necesarios para asegurar el **suministro** de la electricidad desde la generación hasta la demanda, **considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de los equipos que brindan los servicios complementarios.**

[...]

Artículo 3. De los contratos

- 3.1.** Ningún generador **puede** contratar con usuarios libres y distribuidores más potencia **firme y/o** energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.

[...]

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

[...]

- 4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de **contratación de suministro**, así como los plazos contractuales a licitar, **los cuales pueden contemplar la compra en bloques de energía, de potencia o energía en forma separada¹**, en las condiciones que establezca el reglamento.²

Los distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia y/o energía a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del Osinergmin, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento.³

[...]

Artículo 8. Condiciones de los contratos derivados de un proceso de licitación

Los contratos que se celebren como resultado de un proceso de licitación deberán contener los mismos términos de las correspondientes propuestas ganadoras, sujetos a las siguientes condiciones:

¹ La congresista **ROSIO TORRES SALINAS** solicitó con Oficio N° 764-2021-2026-DC-RTS/CR [21.ABR.2023] se elimine la frase “y de potencia o energía en forma separada” [resaltado en celeste].

² [SOLO SI SE DESESTIMA LA PROPUESTA ANTERIOR] La congresista **ROSIO TORRES SALINAS** solicitó incorporar después del primer párrafo del numeral 4.4. el siguiente texto:

“En la contratación de suministro, los distribuidores **adquieren**, al menos, la potencia contratada suficiente para respaldar el consumo del mercado regulado para las horas punta del sistema”.

³ Respecto al segundo este párrafo del numeral 4.4., la congresista **ELIZABETH MEDINA HERMOSILLA** propuso reemplazarlo por el siguiente texto:

“Los distribuidores **publican** anualmente una proyección referencial de los requerimientos de demanda para los próximos **diez** años de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Energía y Minas”.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- I. Plazos de suministro de hasta **quince** años y precios firmes, ninguno de los cuales **puede** ser modificado por acuerdo de las partes a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa **del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)**. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los distribuidores **deben** transferir a los consumidores el 50 % de dichas reducciones.
- II. Precio de potencia **ofertado que tiene como límite máximo el precio** básico de potencia vigente a la fecha de la licitación, **el cual tiene** carácter de precio firme.

[...]

Artículo 31. Licitaciones para la nueva generación en sistemas aislados
Los distribuidores con participación accionaria del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) contratan el suministro eléctrico para sus sistemas aislados mediante nuevas centrales de generación que se desarrollan en cumplimiento de contratos resultantes de licitaciones, en los términos siguientes:

- a) Las licitaciones de suministro que convoca el distribuidor consideran los términos, plazos, condiciones y obligaciones señalados en el capítulo segundo y conforme lo establece el reglamento.
- b) Las licitaciones de suministro que convoca el Ministerio de Energía y Minas consideran los requerimientos de generación que defina el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), así como los plazos para iniciar las licitaciones conforme lo establece el reglamento, en cuyo caso **se prioriza la** generación con el uso de recursos energéticos renovables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra
El precio en barra a nivel generación que fija el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)** no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento.⁴

SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compraventa de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad **o convocatoria a las licitaciones se adecúan** a las condiciones establecidas en la presente ley y **en los reglamentos que se expidan**. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas **para** negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecúen a las condiciones del mercado.”

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 5 y 7 de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica

Se incorporan los numerales 39 y 40 al artículo 1, se modifican los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 5 y se incorpora a este los párrafos 5.3, 5.4 y 5.5; asimismo, se incorpora el párrafo 7.3 al artículo 7 de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

[...]

- 39. Sistema de almacenamiento de energía. Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.**
- 40. Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios.**

⁴ El congresista **DIEGO BAZÁN CALDERÓN** solicitó incorporar después del único párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final el siguiente texto:

“Esta nueva referencia **es** aplicable únicamente a los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Los contratos bilaterales **vigentes** se **sujetan** a las tarifas en barra determinadas según el régimen anterior. Para estos fines, Osinergmin efectuará los cálculos que correspondan”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Artículo 5. Plazos para el inicio de las licitaciones y duración de contratos

- 5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años, con un plazo contractual máximo de quince años de duración.⁵
- 5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años, con un plazo contractual máximo de cinco años de duración.⁶
- 5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un año, con un plazo contractual máximo de tres años de duración.⁷
- 5.4. Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el reglamento.⁸
- 5.5. Los contratos sin licitación del distribuidor solo se pueden suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años.⁹

Artículo 7. Precio máximo para adjudicar contratos en una licitación y casos de nueva convocatoria

⁵ La congresista ELIZABETH MEDINA HERMOSILLA solicitó incorporar después del párrafo del numeral 5.1. el siguiente texto:

“por una cantidad no mayor al 50 % de la demanda total de sus usuarios regulados”.

⁶ La congresista ELIZABETH MEDINA HERMOSILLA solicitó incorporar después del párrafo del numeral 5.2. el siguiente texto:

“por una cantidad no mayor al 30 % de la demanda total de sus usuarios regulados”.

⁷ La congresista ELIZABETH MEDINA HERMOSILLA solicitó incorporar después del párrafo del numeral 5.3. el siguiente texto:

“por una cantidad no mayor al 20 % de la demanda total de sus usuarios regulados”.

⁸ Como consecuencia de las propuestas de la congresista ELIZABETH MEDINA HERMOSILLA para los párrafos 5.1, 5.2 y 5.3, se concluye que se solicita eliminar el párrafo 5.4.

⁹ La congresista ELIZABETH MEDINA HERMOSILLA solicitó reemplazar el numeral 5.5. por el siguiente texto:

“Los Contratos sin licitación del distribuidor pueden ser suscritos a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda.”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

[...]

7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta representan el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo **del** suministro."

Artículo 3. Incorporación del artículo 32 y **del capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica**

Se incorporan **el** artículo 32 y el capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

"Artículo 32. Coordinación de la operación en los sistemas aislados

32.1. En los casos **en** que en un sistema aislado operen dos o más generadores, el Ministerio de Energía y Minas (Minem) puede encargar al Comité de Operación Económica del Sistema (COES) la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. El reglamento aprueba los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, así como los aportes que deben efectuar al COES los agentes del sistema aislado.

32.2. En los sistemas aislados cuya operación no sea encargada al COES, el distribuidor es el responsable de coordinar la operación al mínimo costo.

**Capítulo Octavo
Servicios Complementarios**

Artículo 33. Mercado de servicios complementarios

33.1. El Ministerio de Energía y Minas promueve y genera el mercado de servicios complementarios para la provisión de servicios necesarios para asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda.

33.2. El mercado de servicios complementarios permite la oferta y demanda de estos servicios en un entorno competitivo y asigna la responsabilidad de pago del servicio utilizado a quien genere la inestabilidad del sistema eléctrico.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

33.3. El Ministerio de Energía y Minas reglamenta la operación y administración del mercado de servicios complementarios."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mecanismo de repartición de la energía y/o potencia durante la coexistencia de contratos

Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las empresas distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que respete los términos y condiciones de los contratos vigentes. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas (Minem).

SEGUNDA. Prohibición de prórroga e incremento de cantidades de contratos vigentes

Los contratos vigentes, luego de la entrada en vigor de la presente ley, no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo.

TERCERA. Adecuación de licitaciones en curso

Las licitaciones para la compra de energía referidas en el capítulo segundo de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente ley se adecúan a las disposiciones aprobadas en esta.

CUARTA. Adecuación de normas

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

QUINTA. Aplicación del capítulo octavo

El capítulo octavo, referido a los servicios complementarios, incorporado a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, mediante la presente ley, se aplica a partir del 1 de julio de 2024.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

ÚNICA. Derogación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables

Se deroga el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.

Dase cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 14 abril de 2023.